



Mocoa - Putumayo, 30 de enero de 2019
Oficio PJ11 041

Doctor:

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA

Juez Primero Civil de Circuito Especializado en Restitucion de Tierras
De la ciudad

Asunto: **Solicitud de modulación de Sentencia proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa – Putumayo**

Providencia: Sentencia No. 00026 de 26 de junio de 2018
Expediente 860013121001-201700246-00
Solicitante JOSE MALAQUIAS POSSÚ CUERO

MARTHA PASTRANA MORÁN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No.27470307, portadora de la T.P. No.101215 del C.S.J., en mi condición de Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Mocoa, con el mayor respeto presento Solicitud de Modulación de la Sentencia, basada en los siguientes presupuestos:

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.229.903 presenta derecho de petición ante el despacho del Ministerio Público de Restitucion de Tierras, el cual sustenta de la siguiente manera:

1. Inicialmente informa que le fue reconocido el derecho fundamental de restitución del predio José, de 8 has y 6174 m², ubicado en la vereda La Palanca, inspección de Policía Puerto Umbría del municipio de Villagarzón – Putumayo, a través de providencia sin número de fecha 26 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Mocoa- Putumayo.
2. Indica que ninguna de las órdenes a la fecha le ha sido cumplida, y pone de manifiesto que no es su deseo retornar al predio en razón a que vive en Mocoa. Que su hija mayor **LEIDY LORENA POSSU ERAZO** ya es profesional en Ingeniería Ambiental, quien está desempleada y que su hija menor **KAREN TATIANA POSSU ERAZO**, de quince años está estudiando en el colegio Simón Bolívar del Pepino.
3. Respecto al predio afirma que éste fue un escenario de muchos hechos violentos entre ellos el asesinato de su cuñada, del esposo y del papá de ella, quienes fueron asesinados ahí mismo. Por otra parte, el



cuñado fue desaparecido por las autodefensas encontrándose en el sitio y a la fecha no se sabe nada de él.

4. Del mismo modo en el predio y alrededor de la casa fueron sembrados cilindros, esto lo sabe porque mientras él se iba a trabajar y su esposa estaba en la casa miró que la guerrilla cavaba en la parte de atrás, cuando el señor **JOSE POSSU** llegó y vio un cable que iba hacia otra parte, informó de esto al ejército para que sacaran lo que hubiera y así fue, después de esto vinieron más problemas para ellos porque la guerrilla fue a intentar sacarlo de su casa en horas de la noche, y al no conseguir el objetivo siguieron sembrando minas antipersona.
5. Otra razón para no desear retornar es que después que salieron de ahí, un soldado bajando de las gradas de la casa activó accidentalmente una de las minas antipersona, en consecuencia, de este trágico incidente el soldado perdió una pierna. Además, estas minas antipersona también se encuentran en el lote del vecino, ya que este lote fue vendido por el señor **JOSE POSSU** y también se estalló una mina provocándole la pérdida de la pierna a su vecino.
6. En la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras siempre les expresó que no quería volver a la tierra, pero afirma el señor **JOSE POSSU** que allí le dijeron que la recibiera, que pronto iba a recibir proyectos productivos y casa nueva y por ende su solicitud no fue tenida en cuenta en la demanda.
7. Basado en ello, lo que solicita el señor **JOSE POSSU** es lo siguiente: I. una compensación equivalente en otro predio rural ubicado en el municipio de Mocoa, de condiciones similares donde pueda cultivar algunos productos, tener animales de cría para su sustento, porque actualmente vive en la vereda Las Palmas de Mocoa, en donde tiene una mejora. II. Pero de no ser posible, entonces que se le dé la compensación en dinero. Es decir que lo único que no desea es retornar por las razones anteriormente señaladas.

II. CONSIDERACIONES

Referente al contenido de los mismos y de conformidad de lo estipulado en el art. 228 del Código General del Proceso, la suscrita representante del Ministerio Público, en condición de sujeto procesal a cuyo cargo se encuentra el de defender el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y las garantías fundamentales, me permito manifestar respecto a la situación planteada por el señor **JOSE POSSU**, que es imperioso que su honorable despacho, Juzgado Primero Civil de Circuito de Restitución de Tierras de Mocoa, realice la modulación de la sentencia No. 00026 del 26 de Junio de 2018, alternando la pretensión principal ya reconocida de la Restitución por la compensación por equivalencia de un predio rural de condiciones similares en razón a las siguientes consideraciones.



En primera medida es de señalar que la jurisprudencia constitucional, en reiterados pronunciamientos ha establecido que dentro de los campesinos existen unos sujetos que gozan de especial protección constitucional como son los hombres y mujeres en situación de marginalidad y de pobreza, también existen otras variables como lo es que esta población haya sido desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, y los adultos mayores, entre otros.

En el caso del señor **JOSE POSSU** como señala él fue desplazado por la violencia del predio objeto de restitución, y tuvo que dejar su hogar y medio de subsistencia que era en el campo junto con sus cultivos. Para irse junto con su esposa y dos hijas a vivir al municipio de Mocoa, Putumayo. Efectivamente su derecho de restitución de tierras fue reconocido en la sentencia 026 del 26 de junio de 2018, como se puede observar en el resuelve del dictamen, indicando:

“PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras, al señor JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.229.903 Expedida en Pitalito (H) y su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.015.050 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado “JOSE”, ubicado en la Vereda palanca, inspección de policía Puerto Umbría, del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-57470 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-01-0032-0030-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.229.903 expedida en Pitalito (H.) y su compañera permanente ESPERANZA URSULINA ERAZO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía n° 69.015.050 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado “JOSE”, ubicado en la Vereda palanca, inspección de policía Puerto Umbría, del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo...”

Sin embargo, como lo señaló de manera explícita el señor **JOSE POSSU** en el despacho de la suscrita, no es su deseo retornar al predio. Porque además de que este fue escenario de hechos violentos que motivaron su desplazamiento, en él habían puesto minas antipersona, y como consecuencia un soldado y más adelante un vecino, habían perdido su pierna por la detonación de los artefactos explosivos y estos no han sido extraídos del todo, como él lo asegura. Por otra parte, el señor **JOSE POSSU** ha vivido en el municipio de Mocoa desde su desplazamiento, de



ahí que él prefiera un predio ubicado en este municipio. En efecto su caso se amolda a lo estipulado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, que prescribe:

“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

JOSÉ MALAQUIAS POSSU manifestó que su deseo es tener otro predio donde pueda desarrollar actividades agrícolas o ganaderas, pues su esencia campesina se concibe como trabajador agrario, en donde el trabajo se vuelve un fin en sí mismo, es ahí en donde se desarrolla socialmente, culturalmente y forja sus lazos familiares. El trabajo de campo como lo expresó él es su forma de vida, no es una profesión u oficio que desarrolle de manera ocasional por lo cual la compensación con otro predio de igual naturaleza resulta vital su reconocimiento.

Y como fue tajante su posición, pues manifestó que no desea retornar, también fue reiterada su petición de ser compensado con un predio rural de características similares o en su defecto por dinero; pero en primera instancia manifestó su deseo de recibir otro predio rural para seguir realizando las actividades propias de su forma de vida. Sin embargo, en órbice de la compensación por un predio en similares características al despojado, el estaría de acuerdo con una compensación en dinero.

Referente a la figura jurídica que **POSSU** solicita le sea reconocido su derecho fundamental, está determinada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 que establece la Compensación en especie y reubicación, consistente en la *“entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*



d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

El Decreto 4829 de 2011 por su parte también refiere sobre la naturaleza y contiene guía para determinar bienes equivalentes en este tema,

“Artículo 36. Definiciones. *Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

Compensación en especie: *Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”.*

Sobre el particular el Decreto 440 de 2016 que modificó el Decreto 1071 de 2015, artículo 5 dispuso:

“Artículo 5. *Adiciónense las siguientes disposiciones al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015:*

Artículo 2.15.2.1.7. Beneficiarios de la compensación. *Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios...”*

Entre las causales de compensación en un predio de similares características se puede observar la causal de cuando exista un riesgo para la vida o integridad, del restituido y de su familia, al momento de retornar al predio. Lo cual se presenta en el caso del señor **JOSE POSSU**, según las declaraciones rendidas ante el despacho de la suscrita el día 21 de enero de 2018, en donde señala la existencia de minas antipersona que se encuentra enterradas dentro del predio y que ya ha dejado dos heridos quienes ya han perdido miembros de su cuerpo a causa de la detonación de las minas.

Además cabe resaltar que la protección al derecho de restitución de tierras es amplio y flexible a las necesidades de las víctimas para brindar en lo posible la reparación y la no repetición. Por ende el derecho de restitución de tierras protege los derechos fundamentales, lo que induce que su alcance más que legal, es constitucional tanto así que parámetros constitucionales como el bloque de constitucionalidad en donde se encuentran los principios internacionalmente reconocidos y acogidos por el



ordenamiento en el tema de restitución de tierras, tales como los Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro son “*los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (los “Principios Pinheiro”), aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005*”¹. Así mismo la ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia C- 330 del año 2016, en donde ha señalado su gran importancia ya que aporta elementos fundamentales al proceso de restitución de tierras, señalando lo siguiente:

*“62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.”*

Lo señalado por la Corte respecto a la compensación justa en caso de ser fácticamente imposible la restitución de la propiedad despojada, está contemplado dentro del marco de los Principios Pinheiro como el Principio 10. El derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad el cual contempla dentro de sus numerales y enseña que:

*“10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.”*²

En otras palabras los Principios Pinheiro detallan, como lo señala la Corte Constitucional, elementos sustanciales en el tema de restitución de tierras a las personas que han sido desplazadas víctimas del conflicto armado, y

¹ OHCHR. (2007). *ohchr.org*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

² OHCHR. (2007). *ohchr.org*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



ahonda en el retorno voluntario por parte de quien ha sido despojado tanto así que de no existir esos factores que generen la seguridad de no repetición no se puede obligar a la persona que retorne al predio y por consiguiente propone vías alternas como la compensación justa.

Respecto de los Principios Pinheiro aplicado al caso que el señor **JOSE POSSU** presenta, es claro que la orden de restitución no debería ir en contra de la voluntad del restituido, ya que a pesar de se le esta reconociendo un derecho, por las razones anteriormente expuestas por el señor **JOSE POSSU**, serian perjudiciales al poner en riesgo la vida e integridad de él y de su familia.

III. SOLICITUD

En definitiva, la suscrita concluye que en el marco legal como es la ley 1448 del 2011, en su artículo 72 y 97 y en el marco constitucional en donde se encuentran los Principios Pinheiro, es claro que el derecho de restitución de tierras también contempla el derecho que tienen los despojados a no retornar y que como medida alternativa se le reconozca una compensación. Siendo en el presente caso, voluntad del señor **JOSE MALAQUIAS POSSU ERAZO** la compensación en un predio rural de similares características.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a su digno despacho, Juzgado Primero Civil de Circuito de Restitucion de Tierras de Mocoa, previa audiencia con el señor **JOSÉ MALAQUÍAS POSSU ERAZO**, la modulación de la sentencia N° 026 del 26 de Junio del 2018 en donde se realice la compensación del predio "José", por uno de similares características en donde el restituido **POSSU ERAZO** y su grupo familiar puedan desarrollar su proyecto de vida de manera tranquila, digna, segura en el marco pretendido por el artículo 28 numerales 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011.

Se anexa copia de la solicitud presentada por **JOSÉ MALAQUIAS POSSU** ante este despacho.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN

Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras
Mocoa.